

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....		1,800 00
El C. Oficial Mayor.....		1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª....		840 00
Un idem 2º Jefe de la Sección 3ª.....		780 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....		480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.		420 00
Un escribiente para idem.....		300 00
Un Redactor del Periódico Oficial....		1,200 00
Tres escribientes por partes iguales..		1,260 00
Un conserje.....		300 00
Dos porteros por partes iguales.....		480 00
Gastos de oficio.....		600 00

Suma.....\$ 12,660 00

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....	360 00
Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	250 00

Suma.....\$ 790 00

Poder Judicial.

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	7,200 00
--	----------

Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,200 00
Un Defensor de pobres.....	720 00
Un archivero.....	300 00
Un auxiliar archivero.	216 00
Cuatro escribientes, por partes iguales.	960 00
Un idem para la Fiscalía	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	100 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales	6,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales...	720 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales ...	9,000 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales..	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales.....	720 00
Gastos de oficio, por idem	432 00
Para Magistrados y Jueces suplentes	1,200 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales..	360 00

Suma.....\$ 35,536 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros.....	1,000 00
Un Oficial 2º.....	840 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	456 00
Un idem para el 2º.....	384 00
Un idem para el 3º.....	384 00
Un conserje cajero.....	420 00
Un portero.....	180 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,560 00
Suma.....\$	<u>7.968 00</u>

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	960 00
Un escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	36 00
Suma.....\$	<u>2,136 00</u>

Colegio Civil.

Un Director.....\$	720 00
Un Subdirector.....	360 00

Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Eti- ca.....	360 00
Un idem de Latín y raíces griegas... Un idem de Francés.....	360 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmogra- fía.....	360 00
Un idem de primer Curso de Mate- máticas.....	360 00
Dos idem de segundo Curso de Mate- máticas, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Física y Mecánica racio- nal.....	360 00
Un idem de Química anorgánica y or- gánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Li- teratura.....	360 00
Un idem de Dibujo natural y de Or- nato.....	180 00
Un idem de Dibujo lineal y Topo- gráfico.....	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Quí- mica.....	240 00
Un Preparador de Historia Natural.. Un idem de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteo- rológico.....	240 00
Tres Celadores de estudios por partes iguales.....	540 00

Un portero y un mozo por idem.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	300 00
Suma.....\$	<u>9,238 00</u>

Escuela Normal.

Un Director.....	\$ 600 00
Tres Profesores por partes iguales.....	900 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.....	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	90 00
Suma..... \$	<u>1,830 00</u>

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado.....	\$ 6,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado.....	5,500 00
Un Diputado al Congreso Nacional de Instrucción.....	1,200 00
Pensiones.....	660 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,600 00

Para el Hospital González \$3,100 00
cuya cantidad se distribuirá como sigue:

Un Director.....	\$ 720 00	
Un Administrador.....	360 00	
Un dependiente de Botica.....	240 00	
Un ayudante del mismo.....	120 00	
Dos practicantes por mitad.....	240 00	
Servicio.....	444 00	
Asistencias.....	976 00	
	<u>\$ 3,100 00</u>	3,100 00
Suma.....\$		<u>29,660 00</u>

Resúmen.

Poder Legislativo.....	\$ 8,400 00
Poder Ejecutivo.....	12,660 00
Biblioteca Pública del Estado.....	790 00
Poder Judicial.....	35,536 00
Tesorería General del Estado.....	7,968 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	9,238 00
Escuela Normal.....	1,830 00
Gastos generales.....	29,660 00
Total.....\$	<u>108,218 00</u>

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los

que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites de Estado.

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos, siendo esto último de conformidad con el Decreto fecha 2 de Diciembre de 1889.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1891:

I. Un derecho de patente desde tres á treinta pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor y al menudeo, según la categoría del Establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades Municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos la ley de ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenques de gallos, juego de boliche, y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de

dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento, por sólo la primera vez que pagará el vendedor, sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino.

IX. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elabore en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales; á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán el doble.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabaco, según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una Municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios, según el arancel del Reglamento de 7 de Junio de 1862 y el Reglamento que rige actualmente en el Estado,

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de mociones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería Municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximun será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veintiocho centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca ya sea el pago de este al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de

mayor precio y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, del artículo 1º señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los

caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo comisionista ó agente que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 136.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se faculta al Ejecutivo para que haga el gasto que causen los trabajos relativos al censo que se ha de levantar en el Estado.

Segunda. El gasto de que habla el artículo anterior se cargará á la partida de gastos extraordinarios cuya partida se ampliará en lo que fuere necesario.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 137.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Taurino Martínez, matrícula en primer año de Medicina, sujetándose á las prescripciones de Reglamento.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Art. 1º La propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 2º La utilidad pública se calificará por el Ayuntamiento del Municipio en donde exista la cosa que se trate de expropiar y por el Ejecutivo del Estado, de manera que faltando la declaración afirmativa de alguna de dichas autoridades no se considerará que hay utilidad pública. Tanto los Ayuntamientos como el Ejecutivo recojerán los datos é informes que crean necesarios, oyendo en todo caso al dueño, y fundarán por escrito su resolución.

Art. 3º Si es un Ayuntamiento quien trata de expropiar resolverá él mismo y pasará su acuerdo al Ejecutivo para que á su vez resuelva. Si es el Ejecutivo, recojerá primero informe del Ayuntamiento, y si fuere favorable podrá dictar su resolución afirmativa. Si es algún particular ocurrirá al Ayuntamiento respectivo para que éste proceda á dar su determinación, y en caso favorable la pase al Ejecutivo.

Art. 4º Declarada la utilidad, si el dueño rehusare entregar la cosa por la indemnización que se le ofrezca, ocurrirá el actor á un Juez con la declara-